



188

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Sulma Naidú Rodríguez Rodríguez en representación de Sara Sofía Pérez Rodríguez
Demandado	Hernán Alexander Pérez Vega
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00047 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición parcialmente presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

LA DECISIÓN ATACADA:

En el auto atacado, este Juzgado terminó la ejecución por haber sido satisfecha en su totalidad la obligación; disponiendo además, la devolución al ejecutado, de los dineros en exceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la actora solicita se revoque parcialmente la decisión en cuanto a la orden de devolución de dineros al demandado, atendiendo a que la liquidación del crédito solo se hizo hasta el mes de octubre de 2019, quedando pendiente el pago de los meses de noviembre y diciembre y de la cuota extraordinaria de diciembre del mismo año; máxime, que en el mandamiento de pago se dispuso el pago de las cuotas futuras.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 447 del CGP señala: "...ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...".

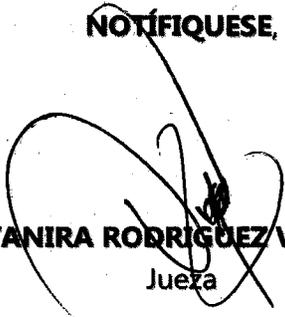
De lo anterior, fácil entonces concluir que el juez solo debe ordenar la entrega de dineros al acreedor, de los dineros aprobados en la liquidación de crédito hasta cubrir totalmente de la obligación; luego, de lo cual, se procede tal y como lo hizo el Despacho en auto atacado con fundamento en el art. 461 ibm, sin que para el Juzgado pueda ser admitida en nueva liquidación actualizada como lo hizo la apoderada de la actora, por haberlo hecho posterior a la decisión atacada; es decir, para ese momento era un hecho incierto.

Le correspondía entonces a las partes, actualizar el crédito antes de que el Juzgado declarara cumplida la obligación con los dineros embargados y dejados a disposición, sin que hechos posteriores puedan tener la virtualidad de dejar sin piso tal decisión como ahora lo pretende la apoderada, al pretender que se entreguen a la acreedora los dineros embargados al ejecutado producto del embargo, pues el embargo solo buscaba obtener el pago total de la deuda insoluta.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos de la menor ara Sofia Pérez Rodríguez, se ordenó continuar con el descuento de la cuota de alimentos, de la nómina que como pensión percibe el demandado, sin que a la fecha se haya materializado tal orden en razón de este recurso; por lo que de existir algún tipo de mora en el pago de las cuotas, incrementos o primas, la demandante queda en libertad de reclamar por su pago por la vía ejecutiva.

Basten pues las anteriores razones, para que este juzgad no revoque el aparte atacado del auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

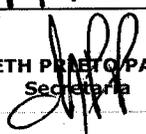

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó en el ESTADO No. 10
Del 11 FEB 2020


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria